



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARCOS DARIO BAREIRO C/ ART. 16 DE LA  
LEY N° 1626/00 Y ART. 1° DE LA LEY N°  
700/96". AÑO: 2013 - N° 1108.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y ocho* días del mes de *febrero* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARCOS DARIO BAREIRO C/ ART. 16 DE LA LEY N° 1626/00 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/96"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Gustavo Miranda Villamayor y Mirian Fernández Franco, en nombre y representación del Señor Marcos Darío Bareiro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Abogs. GUSTAVO MIRANDA VILLAMAYOR y MIRIAN FERNANDEZ FRANCO, apoderados del Sr. MARCOS DARIO BAREIRO, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", modificado por la Ley N° 3989/2010, el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y el Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional.

De la documentación acompañada, surge que por Resolución N° 145 del 19 de Marzo de 2001 el Ministerio de Hacienda concede Jubilación Ordinaria al Sr. MARCOS DARIO BAREIRO. Posteriormente, por Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 del 23 de mayo de 2008, el Tribunal Superior de Justicia Electoral proclama al recurrente en carácter de Miembro Titular de la Junta Departamental de Itapúa (concejal).

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el Art. 2 de la Ley de la Función Pública dispone:

*"Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:*

- a) *el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;*
- b) *los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;*
- c) *los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;*
- d) *los militares en actividad;*
- e) *los policías en actividad;*
- f) *los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;*
- g) *los magistrados del Poder Judicial;*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Lezana  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

h) *el Contralor, el Subcontralor, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y los miembros del Consejo de la Magistratura; e,*

i) *el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.”* (Las negritas y el subrayado son nuestros).-----

Consecuentemente, de la normativa trascrita precedentemente surge que el Sr. MARCOS DARIO BAREIRO, actual Concejal Departamental de Itapúa, de manera alguna se encuentra afectado por la Ley de la Función Pública, esto es así, ya que la propia ley establece expresamente que los “miembros de las Juntas Departamentales” están exceptuados del alcance de la misma. Por lo tanto, no corresponde que esta Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de los Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000.-----

Por otra parte, y en cuanto al ataque del Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, por lo que le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta al accionante.-----

Finalmente, respecto a la impugnación del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, recordemos que el mismo dispone: “*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*”. Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N.), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad en el sentido de declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante, Sr. MARCOS DARIO BAREIRO. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Gustavo Miranda Villamayor y Mirian Fernández Franco, en nombre y representación del Señor Marcos Darío Bareiro, conforme al testimonio de Poder General que acompañan, se presentan ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10) y contra el Art. 1° de la Ley N° 700/96 por resultar contrarios a los Arts. 46, 47, 92, 102 y 137 de la Constitución de la República del Paraguay.-----

Manifiestan los citados profesionales que su mandante es Concejal Departamental de Itapúa y también Jubilado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Que a partir del mes de abril de 2013 ha dejado de percibir la remuneración que le corresponde como Concejal Departamental ya que la Secretaría de la Función Pública dictaminó que el mismo no puede ser incluido en la Tabla de Excepciones a la Prohibición de la doble remuneración establecido dentro del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) por su carácter de Jubilado, lo cual considera inconstitucional.-----

Así las cosas, y del análisis del Dictamen DGAJ N° 404 de fecha 12 de marzo de 2013 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública agregado a autos (Fs. 7/9) podemos observar que dicha institución se basó en lo dispuesto en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARCOS DARIO BAREIRO C/ ART. 16 DE LA  
LEY N° 1626/00 Y ART. 1° DE LA LEY N°  
700/96". AÑO: 2013 - N° 1108.**

... para negarle la inclusión en la Tabla de Excepciones a la Doble Remuneración, el cual no fue impugnado en esta acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el Art. 2, Inc. a) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" determina claramente que esta ley no rige para los miembros de las Juntas Departamentales, es decir, el Señor Marcos Darío Bareiro no se encuentra sometido a dicha Ley Especial dado su carácter de "Concejal Departamental", por lo tanto no procede el estudio de los artículos impugnados por su parte al no verse afectado por los mismos.

Finalmente, y en cuanto al Art. 105 de la Ley N° 700/96, también impugnado en esta acción, tal como ya lo expresé en numerosos fallos anteriores, opino que esa norma no denota vicios de inconstitucionalidad por cuanto se limita a reglamentar lo establecido en la Ley Fundamental sobre la prohibición de doble remuneración de los funcionarios públicos.

En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos precedentes, concluyo que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar y debe ser rechazada. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Marcos Darío Bareiro*  
MARCOS D. BAREIRO DE MUDICA  
Ministra

*Victor M. Núñez R.*  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

*Armando Fretes*  
Armando FRETES  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 13.-

Asunción, 28 de febrero de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

*Marcos Darío Bareiro*  
MARCOS D. BAREIRO DE MUDICA  
Ministra

*Victor M. Núñez R.*  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

*Armando Fretes*  
Armando FRETES  
Secretario

